Vistos y resultando: de las presentes actuaciones prasumariales surge que el día 9 de mayo de 2014, próximo a la hora 19.40, la Señora M L S de S9 años de edad, y el Señor F B de Caminaban de Sur a Norte por la acera derecha de la Avenida del Libertad Lavalisia.

Al llegar a la intersección con la calle Galicia, al ser ambos habitanos por la luz verde del semáforo existente en dicha esquina, comenzaron el cruce, llegando hasta el medio de la nalizada.

En esas circunstancias, en forma sorpresiva y sin adoptar ningún tipo de precauciones, abordó el cruce el ómnibus de la empresa Cutosa, matriculado con la característica STC 2022, afectado a la línea 115, el que era conducido por J. M. C. C. de 43 años de eded, imprimiendo al pesado vehículo una velocidad notoriamente excesiva, arrollando e los dos pesatones.

Fue así que la Señora S fue pasada por arriba -literalmente- por las ruedas traseras del órnnibus, falleciendo en forma instantánea, en tanto que B sufrió lesiones de
gravedad que aun no fueron certificadas por el médico forense encargado de examinario en el nosocomio en donde se encuentra internado.

Considerando: 1) Atendiendo a la exposición de los hechos y a la solicitud de encausamiento formulada por el Señor Fiscal actuante, a juicio del decisor se configuran elementos de convicción e indicios suficientes como para presumir que -en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del procesoel indagado J M C C ham ha incurrido con su accionar, dentro de la actividad material
requerida el un delito de homicidio culpable, previsto en el artículo 314 del Código Penal.

En principio, el Oficio habrá de compartir la calificación jurídica propiciada por el muy distinguido representante del Ministerio Público.

Sin embargo, debe señalarse que en la especie se detectan elementos indicadores de que se está frente a una hipótesis de dolo eventual.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno, con histórica integración (Balbela de Delgue, Tommasino y Pascual) enseñaba, en sentencia de fecha 27 de febrero de 1984, la diferencia entre la culpa y el dolo eventual: "Ha dioho la Sala que el dolo eventual, 'es una modalidad del elemento psiquico del delito ubicado entre el dolo directo y la culpa, que difiere del primero

2

porque el agente no quiere el resultado que consiente o le resulta indiferente, pero qualificación emprendida, y arrostra deliberada y conscientemente el riesgo de mais cia; a la vez que se aparta de la culpa "strictu sensu"; porque el evento lesivo consecuente cua su acción se representó como posible en su mente, o fue expresamente previsto (sent. Nº 191/77)."

"Tradicionalmente la doctrina identifica esta forma dolosa como hipótesis de 'previsión sin violación' o 'culpa con previsión' o 'dolo eventual', destacando las diversas denominaciones ya sea el factor previsibilidad, ya sea la aceptación conscienta de las previsibles consecuencias lesivas que puedan derivar de la conducta típica."

"Anotaba certeramente Giribaldi Oddo: "La culpa con previsión tiene un carácter más grave que aquella que acabamos de definir" (el autor alude a la culpa caracterizada por la imprevisión, o culpa en sentido estricto). El agente ha previsto como posible la desgracia que ha ocurrido, sin haberla, sin embargo, querido; pero él debla prevenirla, ses tomando las precauciones necesarias, sea absteniéndose de obrar. Esta especie de culpa se aproxima al delo por la conciencia que tenía el agente de la posibilidad del mai que había causado: pero ella diflere de se esencialmente en que el autor de ese mai no ha tenido la intención de producirio (culpa deservima). La culpa vecina del dolo supone que el causado ha entrado en las previsiones desente como una consecuencia posible de su acción. Que si el deseníace era una consecuencia necesaria o por lo menos habitual del hecho que lo ha producido, el autor, que conocía la maissableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.). Hassableza y las circunstancias de su acción, debla haber previsto y querido su resultado" (j.).

"Y Luzón Domingo: 'hay dolo eventual y no culpa, cuando el sujeto' acepta el para sible resultado, aunque estima poco probable su realización, porque su voluntad ha dedo el adade mismo y esa voluntariedad tiene virtualidad bastante para que la culpabilidad radique en el gata superior en que el nexo de causalidad moral se extienda hasta el evento' (Luzón Domingo, insido de la Culpabilidad y de la Culpa Penal. T. L., pág 300)," (LJU T. XCI, noviembre-diciembre de caso Nº 10.479, págs, 320 a 321).



Este tipo de dolo -el eventual- es conocido en la doctrina como dolo egolida, o como dolo indiferente, pues el agente realiza todos los actos necesarios para arribar a un resultado querido. Sin embargo, con su accionar puede evadirse de ese resultado inicial o arribar a otro que -necesaria-mente- debe preverlo como de posible o de probable realización, y que, sin embargo, no inipide que se siga adelante con sus propósitos (Cfr. TAP 2º Turno, Moliga, Mata, Cairoli (r) \$.178/91, RDP nº 10, caso 176, p. 138).

A la luz de los citas efectuadas, cabe analizar la actitud que ha evidenciado el indagedo en el manejo de su unidad de transporte colectivo.

Como primera premisa, debe partirse de que C es un chofer profesional, y que, por ende, los requisitos de manejo que deben exigírsele son sustancialmente mayores a los que cabe demandarle a un chofer amateur.

En ese entendido, quien maneja un vehículo de las características do paso y tamaño como lo es un ómnibus del recorrido urbano, debe tener claro que las maniobras que realize cuando circula en ciudad, y particularmente en zona céntrica, deben ajustarse en forma estricta a las normas de transito vigentes. A la hora de ocurrencia del evento fatal, por la zona de la Avenida del Libertador y la calle Galicia circulaba gran cantidad de vehículos y de peatones. Por ende, cuando se trata de abordar cualquier cruce o cuando se trata de ingresar a una arteria de tránsito doblando, deben adoptarse todas las precauciones, absolutamente todas, para evitar cualquier accidente.

Si nos atenemos a la maniobra que realizó el ómnibus, que circulaba por la Avenida del Libertador Lavalleja y abordó el ingreso hacia la calle Galicia, debió hacerlo a velocidad prudente, y con pleno dominio del ómnibus y de la visibilidad, teniendo presente que cuando se abordan los cruces en las esquinas, y máxime cuando en ellas hay semáforos, las preferencias de cruce la pertanacem al pestón, y no a los vehículos.

Del examen del video încorporado, que detalia con total claridad y crudeze todo el accidente, surge con una agobiante claridad que los peatones accidentados iniciaron el cruce en forma totalmente correcta, con la luz verde, y cuando lo iniciaron ningún vehículo, absolutamente ninguno, se
hallaba doblando, por lo que se debe descartar en forma tejante cualquier concurrencia de cuipas en la
producción del evento, aun cuando es principio del derecho penal, que cada uno responde por su propia



culpa. Aclarando: en esa observación provisional surge que el cien por ciento de la responsabilidad en de evento delictivo debe serle atribujda al conductor del ómnibus.

Cuando los peatones se hallaban en la mitad de la calzada, de improviso y a gran velocidad (no a la velocidad mínima que aduce el chofer del ámnibus), aparece en escena el ómnibus, el qua golpea a los peatones con la parte del ómnibus contigua a la puerte delentera y los acroja debejo del residado, y los arrolla sin derles la menor posibilidad de defensa ante la velocidad que desarrollaba y lo surporesivo de su aparición. Fue un embestimiento brutal, imprevisto, que demostró que a como la esperanza de que nadie pasara en ese momento, y dada su condición de chofer profesional, sin dudas previó que eso podía courrir, pero no le importó e igual obró en la forma que lo hizo, con la esperanza de que no courriera. Esa manicipada doblar la realiza centenares de veces a lo largo de su jornada laboral, y debe tener incorporado a su ese quema mental la forma en que debe hacerlo, las precauciones que debe adoptar y las normas viales y de tránsito que rigen la manicipre.

Es imposible que no se haya planteado con cierto grado de certeze, de que a las ocho menos veinte de la noche, en un cruce de la importancia -como sin duda lo es- del de la Avenida del Libertador Lavalleja y la calle Galicia, no existiera la probabilidad cierta de que hubiera peatonea cruzando. Basta ver el video incorporado a estas actuaciones para arribar a esta conclusión. Todos quienes lo han visto han quedado fuertemente impresionados por el dramatismo y la crudeza de lo que se observa y por la forma en que ómnibus apareció en escena y precipitó inexorablemente el resultado final.

Se insiste que -al menos desde la óptica de este decisor- se verifican los extremos configurantes del dolo eventual. Pero como ya se adelanto, habrá de estarse e lo que surja de las futuras etapas procesales que habrán de sustanciarse.

2) En mérito a lo desarrollado se procederá a su enjuidamiento, el que se dispondrá con prisión, atento a la gravedad del hecho, a la alarma que estos desgraciados sucesos despiertan en el medio social y al desaprensivo accionar del indagedo en el manejo del pesado rociado.

Por lo expuesto, teniendo presente las disposiciones citadas y de scuardo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 89, 72, 73, 118, 119, 125, 126, 186, 216, 217 y 304 del Código del Proceso Penal y artículo 1º de las leyes 15.859 y 18,058.



Se resuelve: 1) disponese el procesamiento con prisión de James Caracterista de la comisión de un delito de homicidio culpable, comunicándose a la Seccional 3º y a la Jefatura de Polícía de Montevideo para su cumplimiento.

- 2) Póngase la constancia de estilo de hallarse el encausado a disposición de la Sede.
- 3) Ténganse por designados los Señores Defensores de particular confianza oportunamente propuestos, Doctores Andrés Scavarelli y Leonor González Olivera.
- 4) Solicitese planilla de antecedentes judiciales al Instituto Técnico Forense en la forma de estilo, recabándose los informes ampliatorios que fueren pertinentes.
- 5) Tenganse por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales precedentes, con noticia personal de la Defensa y del Ministerio Público.
- 6) Agréguese el certificado médico forense del examen practicado al Señor Fabricio Barradmo, con carácter de suma urgencia.
- 7) Recibase nueva declaración a los testigos V A A y O Maries 13 de mayo a la hora 15, notificándose a las partes.
- 8) Recibase declaración al Señor Médico Forense de la Sede, Doctor Domingo Mederos, a los efectos de amphar las resultancias de la autopsia practicada a la fallecida.
- 9) Recibase declaración a los testigos de conducta, si se ofrecieren, cometiéndose a la Oficina, los que podrán comparecer en cualquier dia y hora hábil, sin necesidad de citación previa.

ón

fromuno de Postafosto

Carol Moron